

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.º. 10  
VALENCIA**

**JUICIO VERBAL NÚMERO 1391/2020**

**SENTENCIA n.º. 263/2021**

En Valencia, a dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos por D. \_\_\_\_\_, Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia número 10 de Valencia, los presentes autos de **juicio verbal**, seguidos en este Juzgado con el número **1391/2020**, promovidos por D. \_\_\_\_\_, representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ y defendido por el Letrado D. José Carlos Gómez Fernández, contra **NBO FUND ONE, S.L.**, representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ y defendida por el Letrado D. \_\_\_\_\_, sobre **nulidad contractual por usura**.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La representación de D. \_\_\_\_\_ presentó demanda de juicio ordinario que por turno de reparto correspondió a este Juzgado contra NBQ FUND ONE, S.L., demanda en la que, después de invocar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, terminaba interesando se dictara sentencia declarando la nulidad por usura de los contratos de préstamo suscritos por el actor con la demandada en fechas 9 de septiembre de 2019, 12 de septiembre de 2019 y 12 de noviembre de 2019, y condenando a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes de dichos contratos, más los intereses legales y procesales, y al pago de las costas del pleito.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada para que compareciera y contestara, verificándolo en su nombre la Procuradora D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, quien planteó la excepción procesal de inadecuación de procedimiento y manifestó su allanamiento parcial a la demanda en cuanto a la nulidad de los contratos de préstamo, solicitando se declarase la obligación del demandante de abonar la cantidad de 300 € por ser la que adeuda en concepto de principal. Posteriormente la parte actora presentó escrito

en el cual solicitaba se dictase sentencia de allanamiento con imposición de las costas procesales a la parte demandada.

**TERCERO.-** Convocadas las partes a la preceptiva audiencia previa el día 15-9-21, en primer lugar se estimó la excepción de inadecuación de procedimiento, previa audiencia de la parte actora, y se acordó la continuación por los trámites del juicio verbal. Acto seguido, ambas partes se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación, y se aclaró el objeto del procedimiento. Habiendo manifestado la demandada su allanamiento a la pretensión de nulidad de la parte actora, y formuladas por las partes sus alegaciones, quedaron los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Tal como ha quedado establecido y aclarado en la audiencia previa, la pretensión de la parte actora es la de declaración de nulidad por usurarios de tres contratos de préstamo suscritos con la demandada en fechas 9 de septiembre de 2019, 12 de septiembre de 2019 y 12 de noviembre de 2019, por importes de 250 €, 300 € y 300 €, respectivamente, préstamos perfectamente identificados en la demanda y correspondientes además con los contratos aportados como documento 3 de la misma. Por tanto, y a pesar de que la demandada relaciona en su escrito de contestación unos contratos que solo coinciden parcialmente con los anteriores - los de 12 de septiembre y 12 de noviembre, puesto que menciona otro de 14 de octubre del mismo año por importe de 200 € que no es objeto de la demanda-, obviamente la determinación del objeto del litigio corresponde a la parte actora, que concreta su pretensión en la demanda, y la misma se refiere a los tres contratos mencionados.

Dicho lo anterior, y en la medida en que la entidad demandada muestra su allanamiento en cuanto a la declaración de nulidad por usurarios de dichos contratos, no siendo dicho allanamiento constitutivo de fraude de ley o de renuncia contra el interés general o en perjuicio de tercero, procede dictar sentencia estimatoria de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Al respecto, y como igualmente se ha indicado en la audiencia previa, el pronunciamiento a efectuar será la declaración de nulidad de los repetidos contratos, junto a la condena de la demandada a restituir las cantidades que resulten procedentes, cantidades que la parte actora no concreta en su demanda y que, según reiterada jurisprudencia, serán todos aquellos pagos que excedan del importe del capital

prestado en concepto de principal. No cabe acceder a la petición realizada por la demandada sobre declaración de que el actor debe una determinada cantidad en concepto de principal, puesto que no se ha formulado reconvencción, y por ello, la única pretensión que puede ser acogida es la de la parte actora.

**SEGUNDO.-** En cuanto al pronunciamiento en materia de costas, el artículo 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil contempla como regla general en el supuesto de allanamiento del demandado antes de contestar a la demanda la no imposición de costas, y como excepción la condena del demandado cuando el Juez o Tribunal, tras el debido razonamiento, aprecie mala fe en el mismo. A continuación, el segundo párrafo efectúa una suerte de interpretación auténtica del concepto de mala fe: *“Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación”*, confiriendo así un carácter netamente objetivo a la mala fe del demandado, que concurre cuando éste adopta una actitud negativa o meramente pasiva como respuesta al requerimiento previo del actor.

Tal situación es la que concurre en el presente caso, puesto que el documento 4 de la demanda acredita que, antes de interponer la misma, el actor se dirigió a la entidad demandada reclamando extrajudicialmente la nulidad de los préstamos que después ha sido objeto del litigio, y no consta que aquella diera respuesta alguna. De este modo, esa actitud pasiva frente al requerimiento previo, unida al posterior allanamiento, debe ser calificada como constitutiva de mala fe a los efectos expuestos, y procede así condenar a la demandada al pago de las costas procesales causadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

1º) Estimando la demanda interpuesta por D. [Nombre] contra NBQ FUND ONE, S.L., declaro la nulidad por usura de los contratos de préstamo suscritos por el actor con la demandada en fechas 9 de septiembre de 2019, 12 de septiembre de 2019 y 12 de noviembre de 2019, y condeno a la demandada a la restitución de las cantidades abonadas por la parte actora que excedan del importe del capital prestado en concepto de principal, más los intereses legales y procesales.

2º) Condono a la demandada al pago de las costas procesales causadas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.